

DE LA OBLIGATORIEDAD DE ACTUAR EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS A TRAVÉS DE ABOGADO

DR. RICARDO BONILLA MARTÍNEZ
Juez Cuarto de Familia de Cartagena

Sea lo primero expresar, la conciencia que tengo acerca de la reticencia al cambio, sobre todo cuando la costumbre reiterada de los operadores de justicia es uniformemente contraria a los planteamientos que a continuación esbozaré.

Las normas jurídicas, tanto en su creación, como en su interpretación deben obedecer a unos principios generales.

Artículo 29 de la Constitución Nacional: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En desarrollo de este precepto constitucional el artículo 4o del C. de P.C. nos enseña, que: "... Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del Derecho Procesal de manera que se cumpla con la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes". Infiérese que son elementos del concepto del debido proceso, la preservación de los principios de defensa, y de igualdad procesal de las partes a que se hace relación. En lo que hace relación a la interpretación de las normas procesales, el acatamiento de estos principios coadyuvan a su correcta aplicación. Dentro de estos están precisamente el del debido proceso y son inherentes a este un cúmulo de aspectos que desarrollan este concepto genérico y abstracto.

Cuando en la aplicación de una norma, se contrarían principios generales del derecho procesal, entre ellos a los referidos, surge la duda sobre la exequibilidad de la disposición o sobre su correcta interpretación.

Es precisamente la violación de los principios de igualdad y defensa en ciertas actuaciones procesales lo que me ha llevado a cuestionar si una práctica judicial uniformemente extendida en el ámbito judicial colombiano tienen su fuente en una correcta interpretación de la ley u obedece a una costumbre que aunque reiterada y uniforme, no por ello necesariamente acertada.

Sin más preámbulo, manifiesto que hago relación a la extendida práctica judicial de permitir que en los procesos que se siguen ante la denominada jurisdicción de familia, donde se pretenden hacer valer obligaciones de carácter alimentarias, y en el proceso son partes menores de edad, formulando pretensiones relativas a la fijación exoneración o ejecución de prestación alimentaria, en ella se permite la intervención directa de sus representantes legales en el proceso judicial realizando actuaciones procesales sin mediación de profesional idóneo para ejercer su defensa técnica jurídica. Tal práctica viola el principio general de carácter constitucional del debido proceso, como una consecuencia directa de la violación de otros principios procesales que le son propios a este concepto, cuales son, como quedó dicho, el principio de defensa y el de igualdad, que deben gravitar sobre toda la actuación procesal.

El lector se formará una idea de lo que ocurre en la práctica judicial, cuando personas sin conocimientos técnicos jurídicos intervienen dentro de un proceso realizando actuaciones procesales, máxime cuando solo uno de los sujetos de los extremos de la pretensión se encuentra asistido por abogado y el otro no, sin importar si lo es el sujeto activo o pasivo de la pretensión alimentaria.

Como forma de reiteración de la necesidad de intervención a través de abogado, en cadyuvancia al concepto del debido proceso lo es el contenido del artículo 229 de esta misma carta magna, que es del siguiente tenor: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué caso podrá hacerlo sin la representación de abogado". Si bien toda persona tiene el derecho subjetivo de demandar administración de justicia ante funcionarios investidos de facultades jurisdiccionales, este derecho se ejerce siempre o casi siempre a través de abogado. Solo en casos de excepción se permite intervenciones directas. Reafirmando estos preceptos el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil regla que: "Las personas que hayan

de comparecer a un proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa”.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

“... El acceso a la administración de justicia implica, entonces la posibilidad de que cualquier persona, solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagra la Constitución y la ley. Sin embargo la función en comento no se entiende concluida, con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; Por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo lo cual se logra cuando, dentro de determinada circunstancia y con arreglo a la ley, el Juez garantiza una igualdad a la partes...””.

Es necesario, pues, la existencia de norma de carácter excepcional, que autorice la comparecencia directa al proceso judicial, siendo del caso, en consecuencia, examinar las normas de excepción a la regla general que autoricen de manera expresa, las actuaciones procesales de la manera aludida, sin intervención de abogado o por el contrario descartar tal permisibilidad.

NORMAS QUE AUTORIZAN DE MANERA GENÉRICA LA COMPARECENCIA EN JUICIO SIN INTERVENCIÓN DE ABOGADO

Consecuente con lo expresado, sea primero verificar lo que al respecto nos dice el decreto 196 de 1971: que regula de manera general aquellos casos en que excepcionalmente se permite a los interesados actuar dentro de un proceso judicial o un trámite administrativo de manera directa sin intervención de apoderado.

En lo pertinente el mencionado decreto establece: Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En el ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas, consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.

3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como el secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas o otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por un abogado inscrito si así lo exige la ley.
5. (...)

No se descuida que existen otras normas además del mencionado decreto, en que la ley autoriza el acudir ante funcionarios con facultades jurisdiccionales en demanda de administración de justicia, distintas de las contempladas en este decreto, sin intervención de abogado como son la denominada acción de tutela o acciones populares, entre otros eventos, cuya justificación no es materia de este análisis, pero siempre que se autoriza tal conducta, por su carácter de excepcional así lo expresa el legislador, sin ambigüedades.

Retomando el examen del Decreto 196 del 71 como norma genérica, de este se infiere, sin lugar a dudas, que no está taxativamente contemplada la pretensión de alimentos, en sus diversas modalidades, como entre aquellas pretensiones o acciones judiciales en que este decreto autoriza a título de excepción, el poder intervenir dentro del proceso judicial, sin intervención de apoderado, sin embargo merece un análisis más detenido lo preceptuado por el numeral segundo que hace relación a los procesos de mínima cuantía para efecto de determinar si por el factor cuantía pudiese enmarcarse esta pretensión dentro de las de mínima cuantía.

LA CUANTÍA COMO DETERMINANTE DE LA COMPETENCIA Y TRÁMITE Y LA NECESIDAD DE INTERVENCIÓN DE ABOGADO

La cuantía de las pretensiones unas veces es factor determinante de la competencia otras veces determina el trámite y conforme al decreto aludido también la cuantía determina en algunos casos la permisibilidad de actuar sin intervención de abogado, ello lo reitera normas positivas de nuestra legislación procesal civil. En lo pertinente y tratándose de pretensión alimentaria que se tramita a través de

proceso verbal sumario reglado por el Código de Procedimiento Civil y el especial del Decreto 2737/89 es necesario concordar estas normas con el Decreto 196/71.

Veamos cuándo la cuantía determina alguna de las circunstancias anotadas:

COMO DETERMINANTE DE LA COMPETENCIA Y EL TRÁMITE

Art. 14.- C.P.C. Modificado. Decreto 2282 de 1989, art 1o. num. 5o. "Competencia de los jueces municipales en única instancia. Los jueces municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos que sean de mínima cuantía, de los de sucesión de mínima cuantía, y de los verbales de que trata el artículo 435".

A su vez los procesos de que trata el art. 435 unos tienen atribuido este trámite en razón de su naturaleza y otros en razón del vínculo naturaleza-cuantía. Enmarcados exclusivamente dentro de los primeros esta precisamente la pretensión alimentaria, circunstancia que ratifica que no podemos considerar la pretensión alimentaria dentro de ninguna graduación de cuantías, en efecto el contenido de la norma aludida, es el siguiente:

Art. 435.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, art. 1o. num. 239. Asuntos que comprende. Se tramitarán en única instancia por el procedimiento que regula este capítulo, los siguientes asuntos:

Parágrafo 1o.- En consideración a su naturaleza:

1. Controversias sobre la propiedad horizontal de que tratan el artículo 7o. de la Ley 182 de 1948 y los artículos 8o. y 9o. de la Ley 16 de 1985.
2. Autorización de copia de escritura pública en los casos previstos por la ley, salvo norma en contrario.
3. *Fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias.*

(...)

2o. Por razón de su cuantía:

Los asuntos de mínima cuantía y los previstos (Naturaleza) en el parágrafo 2o. del artículo 427 que sean de mínima cuantía.

Se ratifica lo intrascendente de la cuantía como factor determinante de la competencia o el trámite en tratándose de pretensión alimentaria de la regulada por el Código de Procedimiento Civil, ya que la competencia y el trámite de esta pretensión esta referido a su naturaleza exclusivamente, sobre lo cual no pareciere haber discusión, ya que la práctica a que se alude en estos comentarios, no se extiende a pretensión alimentaria cuyo trámite se regula por las normas del Código de Procedimiento Civil, si no que solo se enmarca dentro de las pretensiones alimentarias donde intervienen menores, en razón del proceso especial de que trata el Decreto 2737 del 89 o Código del Menor, lo que me lleva a inferir que no es en efecto, precisamente por considerar a los procesos donde se hacen valer pretensiones alimentarias per se, la razón de tal práctica, si no quizá la existencia de otras disposiciones legales. Cuando el legislador ha querido que la cuantía sea determinante de la competencia o el trámite en aquellos asuntos donde no es clara su determinación, a preestablecido una forma para ello especialmente cuando las obligaciones tienen carácter periódico. Corrobora lo anterior lo preceptuado por la norma que enseguida se transcribe:

“Art. 20 C.P.C. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
2. Por el valor de la pretensión mayor, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.
3. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el valor del derecho del demandante en el respectivo inmueble.
4. En los procesos divisorios por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos.
6. En los procesos posesorios, por el valor del bien objeto de la perturbación o el despojo.
7. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor de la renta durante el término inicialmente señalado en el contrato, y si fuere a término indefinido, por el valor de la renta en un año. Cuando el canon deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en un año. En los demás procesos de tenencia, la cuantía se determinará por el valor de los bienes.
8. En los procesos de servidumbres, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente”.

Como se infiere de la norma transcrita la pretensión alimentaria no es objeto de valoración y por lo tanto no podremos rotularla, como de mínima, menor o mayor cuantía ya que esta por sí misma tiene una duración indeterminada y por lo tanto indefinida su cuantificación.

Descartada, en consecuencia que la pretensión de fijación, exoneración o inclusive de ejecución de alimentos, ya que en este último caso el mandamiento de pago debe comprender las sumas que se adeuden y las que en lo sucesivo se causen, puedan ser catalogadas como de mínima cuantía, dentro de la mecánica de este análisis que consiste en descartar o por el contrario encontrar su causa en la ley (y en este caso cuestionar su constitucionalidad) es del caso verificar si el concepto de procesos verbales o trámites verbales implica autorización para realizar actuaciones procesales sin intervención de abogados.

PROCESO VERBAL Y TRÁMITES VERBALES PRESENTACIÓN VERBAL DE LA DEMANDA

En los asuntos de mínima cuantía y los previstos en el parágrafo 2o. del artículo 427 que sean de menor cuantía, además de permitirse a ausencia de abogado se autoriza a que la demanda sea presentada verbalmente, sin embargo la permisibilidad aludida está referida al factor cuantía y no necesariamente al trámite verbal. Así lo establece la disposición que en seguida se transcribe:

Art. 436.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, art. 1o. num. 240. Inciso segundo: **“Cuando la demanda sea de mínima cuantía** podrá presentarse por escrito o verbalmente ante el secretario; en el último caso se extenderá un acta que firmarán éste y el demandante, cuando la demanda escrita no cumpla los requisitos legales, el secretario mediante acta la corregirá”.

En el proceso especial de que trata el Decreto 2737/89 (Código del Menor) existe disposición similar, en este caso ni siquiera referido al factor cuantía si no al trámite mismo que por su connotación de proceso verbal, como la mayoría de sus actuaciones son verbales, también lo es la presentación de la demanda, sin que ello conlleve a pensar que por extensión de sus actuaciones verbales al acto de presentación de la demanda se pueda derivar tal permisibilidad.

Es tenor del aludido decreto en lo pertinente lo siguiente:

Art. 140, Decreto 2737/89. “La demanda deberá expresar el nombre de las partes, el lugar donde se les debe notificar, el valor de los alimentos, los hechos que le sirven de fundamento y las pruebas que se desean hacer valer. A la demanda se acompañarán los documentos que estén en poder del demandante”.

“La demanda podrá presentarse por escrito verbalmente ante el secretario. En el último caso se extenderá un acta que firmarán éste y el demandante; igualmente, mediante acta el secretario corregirá la demanda que no cumpla los requisitos legales”.

En el supuesto que sean las disposiciones últimamente analizadas las que sirvieran de fundamento a la práctica motivo de estos comentarios, sería necesario recordar, que la potestad de actuar en juicios, sin intervención de abogado, corresponde a unas facultades excepcionales ya que las normas generales son referentes a su obligatoriedad: como se desprende de disposiciones constitucionales y legales (Artículo 229 C. N. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué caso podrá hacerlo sin la representación de abogado”) (Artículo 63 del Código de Procedimiento Civil: “Las personas que hayan de comparecer a un proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa”) y es regla de hermenéutica que las

normas de excepción son de interpretación restringida, y no manifestando las normas transcritas tal permisibilidad no le será dado al intérprete inferir tal conclusión.

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE PRETENSIONES ALIMENTARIA, COMPETENCIA Y TRÁMITES

Reafirmando que la pretensión alimentaria en procesos donde intervienen menores su competencia está determinada por la materia es el DECRETO 2272 DE 1989 (octubre 7) Por el cual se organiza la Jurisdicción de Familia, que en su Art. 5º establece en lo referente a la competencia en razón de la materia lo siguiente:

Competencia. Los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, de los siguientes asuntos:

En única instancia.

DE LOS PROCESOS DE ALIMENTOS, DE LA EJECUCIÓN DE LOS MISMOS Y DE SU OFERTA

Y en cuanto al trámite lo regula de manera especial el Decreto 2737/89 que en lo pertinente reafirman la necesidad de actuar el proceso por medio de abogado, sea que este servicio lo preste el Estado a través de sus instituciones para el efecto, o cualquier otro profesional del derecho y en todo caso el defensor de familia debe ser citado al juicio, pero siempre con intervención de abogado, aun desde el acto introductorio al proceso como lo es la demanda,

Veamos las normas pertinentes:

NORMAS DEL DECRETO 2737/89 QUE DESCARTAN CUALQUIER INTERPRETACIÓN RELATIVA A LA PERMISIBILIDAD DE INTERVENCIÓN EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS SIN INTERVENCIÓN DE PERSONA QUE OSTENTE CALIDAD DE ABOGADO

De manera especial el Decreto 2737/89 o Código del Menor que se refiere a los aspectos sustanciales y procedimentales relativos al menor,

con relación a las formas para hacer efectivas las reclamaciones de carácter alimentario señala lo siguiente:

“Art. 129.- Se entiende que un menor carece de la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas cuando, sin presentarse los supuestos para ser considerado en situación de abandono o de peligro, carece de medios para atender a su subsistencia, o cuando las personas a cuyo cargo esté su cuidado, se nieguen a suministrárselo o lo hagan de manera insuficiente”.

“Art. 130 (1)*.- **Al menor que carezca de la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas se le prestará el concurso del Estado** para imponer a los responsables de la obligación alimentaria el cumplimiento de la misma. Si la familia o los responsables de su cuidado personal carecieren de medios suficientes, esta atención le será dispensada por el Estado con el concurso de la familia y de la comunidad, de acuerdo con la situación en que se encuentre el menor”.

“Art. 131 (2)*.- **Las medidas de protección al menor que se encuentre en la situación prevista en este Título, serán adoptadas a solicitud de quienes tengan a su cargo el cuidado personal de su crianza y educación, o de oficio.** Con ellas se busca apoyar a la familia para la atención integral del menor, procurando no separarlo de su medio familiar. (...)”.

“Art. 132. (3)*.- **Para hacer efectivas las reclamaciones de que trata el numeral primero del artículo anterior, el Defensor de Familia promoverá en beneficio del menor, las acciones de alimentos que fueren necesarios,** de conformidad con las reglas que se expresan en el capítulo siguiente”.

Igualmente podrá el Defensor de Familia promover en beneficio del menor, cualesquiera otros procesos que fueren necesarios para obtener el pago de las mesadas alimentarias decretadas en su favor, incluyendo aquellas que busquen la revocación o declaratoria de ser simuladas las enajenaciones hechas en perjuicio de los intereses del menor.

Una inferencia lógica, de lo reglado, aplicada al procedimiento a seguir, nos lleva a las siguientes conclusiones:

(1)*.- *Al menor que carezca de la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas se le prestará el concurso del Estado.* (2)*.- *Las medidas de protección al menor que se encuentre en la situación prevista en este Título, serán adoptadas a solicitud de quienes tengan a su cargo el cuidado personal de su crianza y educación, o de oficio.* (3)*.- *Para hacer efectivas las reclamaciones de que trata el numeral primero del artículo anterior, el Defensor de Familia promoverá en beneficio del menor, las acciones de alimentos que fueren necesarios.*

La reclamación judicial en caso de no contar con abogado, a solicitud de quienes tengan a su cargo el cuidado personal de su crianza y educación, el defensor de familia promoverá las acciones que fueren necesarios independientemente que lo haga de manera verbal o escrita pero siempre esta actuación procesal debe hacerse a través de persona que ostente título de abogado o adscrito a consultorios jurídicos.

Queda pues, clarificada la obligatoriedad de que la acción donde se invoca pretensión alimentaria sea promovida por persona que ostente título profesional de abogado, pudiendo serlo desde luego, además del Defensor de Familia, quien en todo caso debe ser siempre citado al juicio, por cualquiera de los otros sujetos que ostentando título de abogado puedan ejercer una defensa técnica y que el legislador ha puesto a disposición de las personas que por sus condiciones sociales o económicas lo han menester, conforme a postulado igualmente arriba transcrito "130 (1)*- **Al menor que carezca de la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas se le prestará el concurso del Estado** tales como Defensores del Pueblo, Ministerio Público, abogados designados bajo la figura del amparo de pobreza, entre otros, pero siempre desde luego, que ostenten la calidad tantas veces repetida.

EL DEFENSOR DE FAMILIA Y OTRAS INSTITUCIONES JURÍDICAS COMO SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Para quienes aun encuentren una reticencia a lo expresado bajo argumentos de carácter socio-jurídicas, en el sentido que esta interpretación de la ley conlleva a la dificultad en el acceso a la administración de justicia de quienes por sus condiciones sociales y económicas demanden del Estado

esta –función– obligación del Estado que cuenta con instituciones, que coadyuvan al acceso eficaz a la administración de justicia de quienes lo han menester a través de personas científica y técnicamente habilitadas como profesionales del derecho, para que puedan ejercer una defensa apropiada a favor de su representado: Instituciones y persona como lo son el Defensor de familia, el Ministerio Público en asuntos de Familia, el Defensor del pueblo, e instituciones jurídicas como el amparo de pobreza, la curaduría ad litem entre otros estamentos y figuras jurídicas que vienen en ayuda de quien por sus condiciones económicas o sociales lo demandan.

He de señalar a continuación normas que regulan y garantizan el pleno derecho de acceso a la administración de justicia preservado el principio de igualdad y de defensa a que hacen relación normas de rango constitucional y legales de quien se encuentre en imposibilidad económica o social de proveer por sí misma la defensa de sus derechos a través de profesionales científicamente autorizados para la defensa de sus derechos materiales.

NORMAS E INSTITUCIONES PARA ACCEDER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DE LOS MARCOS DE IGUALDAD Y DE GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

Art. 11 Decreto 2272/89. Defensoría de familia. “El defensor de familia intervendrá en nombre de la sociedad y en el interés de la institución familiar, en los procesos que se tramiten ante esta jurisdicción y en los que actuaban el defensor de menores, sin perjuicio de las facultades que se otorgan al ministerio público”.

“Intervendrá también en interés del menor, para promover las acciones pertinentes en los asuntos judiciales y extrajudiciales de familia, sin perjuicio de la representación legal y judicial que corresponda”.

Art. 448 C.P.C. Alimentos. “*El agente del ministerio público o el defensor de familia, en su caso podrá demandar alimentos a nombre del hijo menor...*”.

Art. 160 C.P.C. Amparo de pobreza. “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las *personas quienes por ley debe alimentos...*”.

Art. 163 C.P.C. "En la providencia que conceda el amparo, el juez designará apoderado que lo represente en el proceso al amparado...".

Ley 24 de 1992 art. 11. "En materia civil, el defensor del pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de los Defensores Públicos que elaborará la Dirección de la Defensoría Pública y remitirá a los despachos judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el defensor del pueblo".

Art. 1º L. 583/2000. "... Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos... mientras permanezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de los pobres: ... **6º en los procesos de alimentos que se adelanta ante los jueces de familia**".

Los anteriores comentarios, desde luego no agotan el tema, ya que sería necesario entre otros aspectos, el cotejar lo expresado con algunos comentarios de la Corte Constitucional hechos expresos entre otras oportunidades, en Sentencia particularizada con el número C-817 de 1989, en la que declaró inexecutable, entre otras normas, una expresión del artículo 166 del C. del Menor, en que se hacía facultativa la intervención de apoderado en los juicios de carácter penal donde intervenía un menor infractor. Si bien los comentarios de la Corte Constitucional están referidos a la necesidad y obligatoriedad de la asistencia jurídica en los procesos penales en donde interviene un menor, no es menos cierto, que algunos de sus predicados sin mayor dificultad pueden ser aplicados a todos los juicios en donde intervienen menores, trátase de derechos materiales protegidos por la legislación sustantiva penal o trátase de Derechos que reclame el menor dentro de las acciones civiles. No existe y no puede haber jerarquía para el tratamiento procesal cuando se trata de menores que infringen la ley penal, o cuando se trata de menores que reclaman o contra quien se reclaman derechos de carácter civil; ambos, son derechos materiales que merecen igual protección.

Lo que sí es necesario precisar y por lo cual la Sentencia de la Corte Constitucional a que hago referencia, no es aplicable al caso en estudio, es que en esta Sentencia la Corte declara inconstitucionales apartes del

texto de ciertos artículos del C. del Menor en donde se hacía optativa la intervención de apoderado dentro del proceso y como consecuencia de la declaratoria de inexecutable, convirtiendo tal intervención en obligatoria.

A contrario en el caso que nos ocupa, no hay lugar a solicitar declaratoria de inexecutable, ya que las normas a que antes se hizo referencia, precisamente, no manifiestan en ninguna parte de su texto, de manera expresa que se esté autorizando a los menores a intervenir dentro de los procesos judiciales, donde se debate la existencia de obligaciones alimentarias, sin intervención de apoderado; lo que existe como quedó igualmente expresado, es una indebida interpretación y consecuente aplicación de las disposiciones legales que regulan la materia.

Art. 161 C.P.C. Amparo de pobreza. "Se concederá el amparo de